

Per 5/1

Boletín



Oficial

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Salamanca: 3 meses, 12 rs.
Fuera: 3 id. 16 rs.

NÚMEROS SUELTOS.

Cuatro reales cada ejemplar.

PUNTO DE SUSCRICION.

Administracion del Boletín.
Corrillo, 28, Salamanca.

COMISION DE VENTAS

É

Investigacion de bienes Nacionales

DE LA

PROVINCIA DE SALAMANCA.

INTERESANTE.

Se advierte á los licitadores que para que sus proposiciones sean admitidas en el acto del remate, deben presentar las cédulas de empadronamiento y dos testigos que garanticen su persona.

Por providencia del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su ejecucion, se sacan á pública subasta las fincas que á continuacion se expresan:

Remates para el dia 10 de Enero próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y por la Escribania de don Gregorio Gonzalez Requejo, que tendrán lugar en las antiguas Casas Consistoriales, situadas en la Plazuela del Poeta Iglesias

de la Casa, Sala del Juzgado de primera instancia, desde las doce en adelante de dicho dia, admitiéndose los depósitos desde las once y media á fin de principiar la subasta á las doce en punto.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

Fincas rústicas.--Propios y comunes.--Mayor cuantia.

Partido de Peñaranda.—Palacios Rubios.

Número 2520 del inventario: Tres trozos de terreno destinados á pasto y labor procedentes del Comun de vecinos de Palacios Rubios, que radican en término y distrito municipal del mismo, cuyo pormenor es el siguiente:

Un trozo de terreno titulado el Prado del Caño Ancho, roturado en su mayor parte, de cabida de 13 hectáreas, 9 áreas y 84 centiáreas, equivalentes á 20 fanegas, 4 celemines y 4 estadales de marco real de 2ª y 3ª calidad, que linda al E. con tierras de don Anastasio Maestre, don Julian Muñoz y otros varios, O. con tierras de don Luis Bello, don Pedro Cuadra-

do y otros, S. con rompido de don Ramon Urraro, don Nicolás Arias y don Andrés Gaspar y N. con el rio y camino que desde el pueblo conduce á este prado.

Otro trozo titulado las Planas Grandes, destinado á labor y pasto, de cabida de 9 hectáreas, 29 áreas y 61 centiáreas, equivalentes á 14 fanegas, 5 celemines y 11 estadales de marco real de 2^a y 3^a calidad, que linda E. y S. con el rio, O. con el prado de la Vega y tierras de don Delfin de la Peña, don Vicente Sanchez y don Anastasio Maestre y N. con tierras de dicho señor Maestre, don Agapito L. del Hoyo y don José Bello.

Otro trozo titulado las Planas Chicas, destinado á labor y pasto, de cabida de 2 hectáreas, equivalentes á 3 fanegas, 3 celemines y 2 estadales de marco real de 2^a y 3^a calidad; linda E. con tierras de don Vicente Dávila y otros, O. con el rio, S. con regadera de la Alberca que divide este prado del llamado Viejo y N. con tierra de don Anastasio Maestre.

Las tres fincas deslindadas componen la cabida total de 24, 39, 45 hectáreas. equivalentes á 38 fanegas, 17 estadales de marco real y tienen la servidumbre de paso á los ganados del pueblo, para hacer los aprovechamientos de las fincas colindantes y hacer los trabajos agrícolas de las mismas y otras varias.

Sobre estas fincas y las demás que pertenecen al Comun de vecinos grava un censo á favor del señor conde de Adaneros de 275 pesetas anuales, cuyo pago proporcional queda de cuenta del comprador.

Han sido tasadas por el perito del Estado don Isidro Cuadrado y el acompañado don Manuel Rodero en 17.550 pesetas en venta y 702 en renta, por las que se han capitalizado en 15.795. Salen á subasta por las 17.550 pesetas, importe de la tasacion.

Urbanas.—Beneficencia.—Menor cuantía.

Partido y ciudad de Salamanca.

Primera subasta en quiebra por falta de pago de plazos vencidos

Número 134 del inventario: Una casa

en esta capital, calle de la Cárcel Nueva, número 12, procedente del colegio de la Caridad, vulgo de las Viejas; mide una superficie de 72 metros y 37 decímetros cuadrados, equivalentes á 927 piés tambien cuadrados; linda E. con corral y cuadra de Enrique Chiclan, sobre cuya cuadra tiene esta casa una habitacion de cuatro metros de longitud, por tres de ancho, O. con calle de su situacion, S. con casa de don Manuel Algarbe y N. con otra de don Gil Acosta. Se compone de planta baja con portal, cuadra, corral y piso principal con una sala con alcoba y cocina. En atencion al estado ruinoso de la casa, clase de materiales y situacion, ha sido tasada por los peritos maestros de obras don Hilario Perez Collado y don Federico Gonzalez de la Fuente en 1.150 pesetas en venta, no habiendo fijado valor en renta por no estar habitable. Sale á subasta por 1.150 pesetas importe de la tasacion.

NOTA. Se procede al remate en quiebra de esta finca bajo la responsabilidad de los herederos de don Bernabé Vilches, vecino que fué de esta ciudad, por no haber satisfecho los plazos vencidos de la compra que le fué adjudicada en 2.285 pesetas por la Junta superior de ventas en session de 29 de Diciembre de 1862, quedando responsables á las diferencias que resulten en esta subasta y demás que previene el artículo 9^o del Real decreto de 23 de Junio de 1870.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudica-

cion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico y al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de adjudicacion. (Artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades é Impuestos de esta provincia, las fincas de que se trata no consta que se hallen gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente que la tienen se indemnizarán al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.

5.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado, ni el comprador si la falta ó exceso no llega á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

6.º Los compradores de bienes comprendidos en la Ley de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias á contar desde el de la toma de posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

7.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables.

8.º Conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 25 de Abril de 1856, caducará el arriendo de las fincas urbanas á los cuarenta dias despues de la toma de posesion por el comprador y de las rústicas concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la misma toma de posesion.

9.º Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales: pe-

ro comprometiéndose los compradores á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

10. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

11. Los derechos de expediente, tasacion respecto de las fincas en que se hubiere verificado y demás hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

12. Asimismo será de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasionase la inscripcion en el Registro de la Propiedad de las fincas que rematasen, en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1864.

13. Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras del 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueron rematados.

14. A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora, se celebrará remate en la Córte y en el juzgado de Peñaranda.

15. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (Circular de la Direccion General fecha 20 de Abril de 1877.)

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del primer plazo.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, sin que el interesado hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos, pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autorice éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado; sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposicion 10.—El Delegado de Hacienda, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las preside ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda el cinco por ciento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Art. 1.º—Párrafo 2.º—Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demás bienes que en diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos se ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante Don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de los de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Salamanca 28 de Noviembre de 1887.—El Comisionado de Ventas, *Pablo Gonzalez.*

Salamanca.—Imp. de Nuñez.

